



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-3659-SOT-1160

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2025 -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2025-3659-SOT-1160**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de antro que se realizan en el predio ubicado en **Calle Valentín Gómez Farías número 2, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de junio de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como son: la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido)

Respecto a la materia que nos ocupa, en primer lugar es menester señalar que el artículo 4 fracciones XIX y XXXIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establecen que se considera **contaminación acústica, todo aquel sonido indeseable en niveles que produce alteraciones, vibraciones, molestias, riesgos o daños**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-3659-SOT-1160

para la salud de las personas y sus bienes, o que causen impactos negativos sobre el ambiente; en su tenor, **son fuentes fijas los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente**, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México;

En ese sentido, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que **son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.**

Aunado a lo anterior, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos**, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, **de ruido**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 214 de la Ley en comento, se establece que **quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.**

En ese mismo orden de ideas, la fracción V del inciso B del artículo 10 y los incisos a) y b) del artículo 30 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que **los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esa Ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros; queda entendido que los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles, sin importar su fuente, se llevarán a cabo dentro del rango y horarios sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes, es decir que de las 6:00 a 22:00 horas serán máximo 85 dB (A), y de las 22:00 a las 6:00 horas serán máximo de 75dB(A).**

Concatenado a lo anterior, **los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, siendo estos en el punto de denuncia NFEC, los decible en el horario de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB, así como para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-3659-SOT-1160

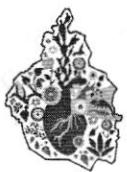
En consecuencia, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México **establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.** -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 6 niveles de altura, que cuenta con dos frentes por ubicarse en la intersección de Av. de la República y Calle Valentín Gómez Farías, siendo ésta última su frente principal y donde se encuentra su único acceso. Es importante señalar que en planta baja se observó un establecimiento mercantil con giro de minisúper de la razón social "7 ELEVEN", así como que tanto en el acceso principal como en el último nivel se observó un letrero denominativo con la razón social "CORONELA", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas. Durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras de música grabada o en vivo, así como que una persona que se ostentó como encargado del establecimiento denominado "CORONELA", manifestó que no tiene conocimiento de la existencia un bar y/o antro en el inmueble de mérito. -----

En ese sentido, se emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante legal del establecimiento con giro de bar y/o antro ubicado en el inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha persona. -----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó, en distintas fechas, diversas llamadas telefónicas así como envío de correos electrónicos y mensajes de texto al número telefónico y correo proporcionados por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, derivado de lo cual se tiene lo siguiente: -----

- En fecha 19 de junio de 2025, no fue posible establecer contacto por vía telefónica. -----
- Respecto del correo electrónico enviado en fecha 20 de junio de 2025, dicha persona señaló que si bien estaba en disposición de dar acceso a su domicilio para la medición correspondiente, **no indicó fecha y hora para la realización del mismo.** -----
- En fecha 03 de julio de 2025, la persona denunciante refirió mediante llamada telefónica que podía atender al personal de esta Procuraduría el sábado 05 de julio a las 23:00 horas, así como que se le contactara a las 20:00 horas para confirmar si el establecimiento mercantil denunciado se encontraba en operación. -----
- Al respecto, en un horario de 22:00 a 22:25 horas del día 05 de julio de 2025, mediante mensaje de texto, la persona denunciante manifestó que había salido de emergencia de su domicilio, por lo que solicitó reprogramar el estudio de medición de las emisiones sonoras. -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-3659-SOT-1160

- Por último, en fecha 16 de julio de 2025, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, sin poder establecer contacto. -----

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta de lo siguiente "(...) se determina técnicamente inviable la realización del estudio de emisiones sonoras, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, (...)" . ---

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se constataron emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con giro de antro en el inmueble objeto de la presente investigación, aunado a que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció; por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en dicha materia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio ubicado en **Calle Valentín Gómez Farías número 2, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**, no se constataron emisiones sonoras derivadas de la operación de un antro en el inmueble de referencia, aunado a que la persona denunciante no aportó mayores elementos; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-3659-SOT-1160

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RAGT/IARV